

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
(Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN ZAMORA: en la Administración de la Imprenta provincial, sita en la Casa-hospicio.
La correspondencia se dirigirá, franca de porte, al Director de dicha Imprenta.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	PESETAS.	CÉNTS.
EN ZAMORA, por un mes.	2	»
—FUERA por id.	2	25
Anuncios particulares, por cada línea.	»	25
Id. oficiales, id.	»	35
Números sueltos del BOLETÍN	»	25

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 6 de Setiembre de 1881.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY Don Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en Comillas sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.»

(Gaceta del 2 de Setiembre de 1881.)

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Lugo y el Juez de primera instancia de Monforte, de los cuales resulta:

Que nombrado en 7 de Junio del año último por el Alcalde del Pontón Comisionado ejecutor de apremios de dicho término Francisco Arca y Vigo; y en vista de que en la rectificación de descubiertos presentada á dicha Autoridad por el encargado de la cobranza de la contribución de consumos aparecía con el número 2.326 José Varquez Alvarez, cuyo aserto se comprobó más tarde con la certificación del Administrador económico de la provincia, procedió el referido Comisionado á exigir de Lorenzo Varquez Fernandez, en concepto de hijo y heredero de la mayor parte de los bienes de aquel, la referida cuota, personándose al efecto en su casa:

Que no encontrándose en ella, la esposa del Lorenzo Varquez alegó que el segundo apellido de Vazquez, á quien se consideraba como primer deudor, no era el que el Comisionado decía; por lo cual se negaba al pago, así como á consignar efectos en que realizar el embargo; visto lo cual por el Comisionado requirió al Alcalde pedáneo para que hiciera el oportuno señalamiento de efectos con el indicado objeto, lo que se hizo sin que apareciera protesta alguna por parte de dicho funcionario y de los testigos llamados para presenciarse en las oportunas diligencias que obran en el expediente:

Que en 16 de Julio siguiente Lorenzo Varquez Fernandez presentó una denuncia al Juez de primera instancia de Monforte en que manifestaba que, siendo su padre José Varquez Fernandez, y no José Vazquez Alvarez, en concepto de hijo y heredero de éste, se le habían embargado por el Comisionado ejecutor de apremio bienes suficientes para hacer efectivo el descubrimiento en que aquel se hallaba de 19 pesetas 45 céntimos por el tercer trimestre de la contribución de consumos del anterior año económico, habiendo sido inútiles las

protestas de Antonia Piñeiro, su esposa, y del Alcalde pedáneo y dos sujetos más para hacer ver que el denunciante no era hijo de aquel que el ejecutor decía, sino del ya mencionado José Varquez Fernandez, muerto hacía cuatro años, y que nada había quedado á deber á la Hacienda:

Que en vista de la anterior denuncia se mandó instruir la oportuna causa, en la que, en sentir del Promotor fiscal, se justificaron las aseveraciones contenidas en aquella, declarándose á su tiempo proceder al ya referido ejecutor de apremios Francisco de Arca y Vigo:

Que dada cuenta al Gobernador civil de la provincia por el Alcalde del Pontón de la referida causa, dicho Autoridad requirió de inhibición al Juzgado, fundándose para ello en que, con arreglo al art. 132 de la ley de 2 de Octubre de 1877, son aplicables á la Hacienda municipal las disposiciones de la ley de Contabilidad en cuanto no se opongan á aquella; que los procedimientos contra primeros y segundos contribuyentes para la cobranza de descubiertos son puramente administrativos; que en los pueblos no capitales de provincia ni de partidos administrativos, los Alcaldes tienen la facultad y el deber de expedir apremios contra primeros contribuyentes; que en los procedimientos para la cobranza de débitos á favor de la Hacienda corresponde á los Alcaldes ejercer las facultades encomendadas ántes á los Jueces municipales, y por consiguiente la de autorizar la entrada en el domicilio del deudor:

Que el Comisionado Francisco Arca, al proceder al embargo que dió margen á la causa criminal contra él instruida, lo hizo en cumplimiento de su cometido, y en el supuesto de que hubiere faltado á sus deberes, á la Autoridad administrativa y no á la judicial correspondía el corregirle; y por último, que si bien es cierto que no pueden suscitarse contiendas de competencia en los juicios criminales, este precepto se entiende salvo el caso, como el de que se trata, en que el castigo del delito ó faltas haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar; y citaba el Gobernador los artículos 1.º y 5.º de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869; el 6.º de la ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1877; 1.º y 9.º del Real decreto de 23 de Julio de 1850; 10.º, en su párrafo noveno, de la ley de 25 de Setiembre de 1863; el 53 del reglamento de la misma fecha, y el 286 de la ley orgánica del Poder judicial.

Que el Juez, sin señalar día para la vista del incidente y sin que esta tuviera lugar, dictó auto, de conformidad con el parecer del Promotor fiscal, declarándose competente, y fundándose para ello en que de la causa criminal en que estaba conociendo resultaba que el Comisionado en cuestión, Francisco Arca y Vigo, se había extralimitado en sus funciones, cometiendo actos abusivos que necesariamente implicaban la comisión del delito de exacción ilegal ó estafa, cuyo conocimiento correspondía exclusivamente á la jurisdicción ordinaria, con arreglo á lo preceptuado en los artículos 269 y 321 de la ley orgánica del Poder judicial:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 60 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, por el cual se dispone que citadas las partes inmediatamente y el Ministerio fiscal, con señalamiento de día para la vista del artículo de competencia, el requerimiento provocará auto motivado, declarándose competente ó incompetente:

Considerando que en el presente caso no consta que se hiciera citación con señalamiento de día para la vista del artículo de competencia, ni que dicha vista se celebrase, y que tal omisión constituye un vicio sustancial en el procedimiento que impide por ahora la resolución del conflicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia; que no há lugar á decidirla; y lo acordado.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Praxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 31 de Agosto de 1881.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Vista la comunicacion de V. S., fecha 26 de Julio último, solicitando que en atención á haber sido negadas las exenciones de algunos voluntarios de Oyarzun, se repongan los respectivos expedientes al estado en que el Ayuntamiento debió compulsar los servicios de los interesados, para que se informen de nuevo con arreglo á lo que resulte de un ejemplar de las listas que ha presentado el entonces Jefe de voluntarios de dicha localidad, D. Pedro de Indart.

Vista la Real orden de 3 de Marzo de 1879, inserta en la Gaceta de 14 del mismo mes, que previene se acompañen á las reclamaciones de exención del servicio militar, fundadas en la ley de 21 de Julio de 1876, certificaciones expedidas por Autoridad competente que justifiquen haber sostenido los interesados, ó sus padres, con las armas en la mano los derechos del Rey legítimo y de la Nación, cuyas certificaciones han de ser debidamente compulsadas, quedando sin curso y denegándose las solicitudes de cuantos carezcan de los mencionados justificantes.

Vista la Real orden de 26 de Abril último, inserta en la Gaceta de 13 de Mayo siguiente, por la que se denegó la exención del servicio militar á José María Aristondo á causa de no haberse podido compulsar el certificado que á su favor expidió el Jefe del cuerpo de voluntarios liberales de Métrico por falta de antecedentes en las oficinas del Ayuntamiento respectivo:

Considerando que en el mismo caso se encuentran los voluntarios del pueblo de Oyarzun, á quienes V. S.,

se refiere en su citada comunicacion, y cuyas reclamaciones se han desestimado con arreglo á las disposiciones referidas, causando estado esta resolucio-

Considerando que los únicos antecedentes á que pueden legalmente referirse las diligencias de compulsas son los registros, listas de revista y demás documentos originales que en los respectivos Ayuntamientos, Diputaciones provinciales ó Comisarias de Guerra se hayan llevado durante el período á que se contraen las certificaciones de que se trata:

Considerando que la falta de estos indispensables antecedentes no se subsana con la relacion ó nota que, despues de libradas las indicadas certificaciones, ha facilitado la persona que las dió y que necesariamente ha de sostener lo mismo que tiene consignado bajo su firma, sin añadir por ello ninguna fuerza probatoria á documentos que no se hallan expedidos por Autoridad competente, ni hacen referencia á los originales existentes en alguna dependencia ó Archivo público donde pueda ser debidamente comprobada su autenticidad;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido resolver que no há lugar á la reposicion que V. S. pretende, y que esté á lo acordado en los mencionados expedientes.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Guipúzcoa.

(Gaceta del 2 de Setiembre de 1881.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion pública.

Resultando vacantes en la Facultad de Ciencias, Seccion de las Físico-Matemáticas de las Universidades de Granada y Valencia las cátedras de Geometria analítica de dos y tres dimensiones, dotadas con 3.000 pesetas, que segun el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 13 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoria, de la misma ó análoga asignatura, y se hallen en posesion de los títulos académicos y profesionales correspondientes.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan: y los que no esten en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades repectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 23 de Agosto de 1881.—El Director general, J. F. Riaño.

GOBIERNO CIVIL.

CUENTAS MUNICIPALES.—CIRCULAR.

Constituidos en 1.º de Julio los nuevos Ayuntamientos, y siendo los encargados por la ley de velar por los intereses del Municipio, su principal deber es haberse enterado del estado en que se halla la administracion municipal de sus respectivos distritos, muy especialmente en el ramo de contabilidad, á fin de no hacerse partícipes y sufrir las fatales consecuencias que ha de acarrear el punible abandono que en asunto de tanta importancia se viene observando en la generalidad de los

pueblos de esta provincia, examinando si los libros de intervencion y actas de arqueo se llevan con las debidas formalidades, dándome cuenta inmediatamente si alguna falta notasen, pues obligados como se hallan á remitir trimestralmente copia certificada de los cobros y pagos sentados en el mencionado libro y del acta que al finalizar cada trimestre deben levantar, no podrán verificarlo si dichas operaciones no se han hecho con la debida regularidad, siendo responsables de la que habré de exigir á las Corporaciones que no remitan en tiempo oportuno dichos documentos que son la base de un buen sistema de contabilidad y han de obviar las dificultades que se ofrecen al formalizar las cuentas.

Diferentes circulares se han dictado por este Gobierno encaminadas á facilitar la rendicion de cuentas municipales, en cumplimiento de las que, varias autoridades locales, celosas por el bien de sus administrados, han empleado cuantos medios la ley pone en su mano, para obligar á los cuentadantes responsables á la presentacion de las suyas respectivas; más por desgracia hay algunas que, bien por indolencia, bien por espíritu de amistad hacia sus convecinos, les han dejado permanecer apáticos á tan importante servicio, no comprendiendo que, lo que con esto logran, es causarles vejámenes y disgustos, porque dispuesto como me hallo á que los preceptos legales se cumplan con exactitud, no puedo tolerar la más pequeña falta en cuestion de tanto interés para los Municipios, y emplearé todos los medios coercitivos de que puedo disponer, para que en un breve plazo se hallen presentadas cuantas cuentas aparecen en descubierto.

A este fin, los actuales Ayuntamientos reunidos en sesion extraordinaria y convocando á los cuentadantes responsables deben hacerles entender lo beneficioso que les es presentar sus cuentas, puesto que además de quedar en buen concepto para sus convecinos, haciéndoles ver que han sido dignos de la confianza que en ellos depositaron al confiarles el manejo de sus fondos, evitarán los gastos que ha de originarles el nombramiento de un delegado que pase á formalizarlas; si aun con estas advertencias no logran vencer su morosidad, apelarán á los medios coercitivos que la ley municipal pone en su mano, formulando contra ellos el oportuno expediente para la imposicion de la multa y recargo, y terminado, remitirlo á este Gobierno de provincia, acompañando en papel de pagos al Estado el importe de aquellos, pues solo de este modo pueden probar que han apurado por su parte todos los medios de que pueden disponer y quedarán á cubierto de la responsabilidad que habré de exigirles si continúan en la situacion apática é indiferente que demuestran, y recaerá íntegra sobre los que, desoyendo cuantas amistosas excitaciones se les han dirigido, no han rendido sus cuentas respectivas, pues nombraré sin consideracion de ningun género Delegados que pasen á formalizarlas á costa de los que resulten responsables de no haberlas presentado en tiempo hábil.

Prevengo últimamente á los Alcaldes en cuyos distritos han sido formadas las cuentas por Delegados de mi Autoridad, que habiendo trascurrido tiempo más que suficiente para darlas la tramitacion legal, las remitan en un breve plazo á la Seccion correspondiente para su exámen; pues de no hacerlo incurrirán en responsabilidad, toda vez que por parte de los cuentadantes está cumplimentado ya tal servicio.

Zamora 3 de Setiembre de 1881.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ MORENO.

En la noche del 1.º del corriente, ha desaparecido del término de Castrillo de la Guareña un buey de 6 á 7 años, pelo castaño y oscuro altras, escarchado de cuernos, corrido de los cuartos traseros, se llama Conejo y pesará 550 libras.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de Orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca y caso de ser habido, lo pongan á mi disposicion con la persona en cuyo poder se encuentre siempre que no acredite su legitima procedencia.

Zamora 5 de Setiembre do 1881.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ MORENO.

ESTADÍSTICA SANITARIA. Estado demográfico-sanitario de las defunciones y nacimientos ocurridos en esta capital durante la semana anterior, que se publica con arreglo á lo prevenido en la circular de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad fecha 21 de Enero de 1880.

NÚMERO de semanas, mes y dias de las mismas.	TOTAL general de defunciones.		COMPARACION ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES.
	Dias.	Meses.	
20 Agosto á 5 Setiembre	7	7	Aumento de censo.... 7
Total general.....	7	7	Disminucion de censo. »
NACIMIENTOS.			
LEGÍTIMOS.		Total..... 12	Total general de nacimientos.. 14
		Hembras..... 7	
		Varones..... 5	
NATURALES.		Total..... 2	
		Hembras..... »	
		Varones..... 2	
MUERTE VIOLENTA.			
		Por homicidio.... »	
		Por suicidio..... »	
		Por accidentes.... »	
OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.			
		Colera infantil.... 2	
		Catarro intestinal (diarrea)..... »	
		Reumatismo articular agudo.. »	
		Apoplegia..... »	
		Enfermedades de los órganos respiratorios 1	
		Tisis..... »	
DEFUNCIONES.			
		Otras enfermedades infecciosas. »	
		Intermitentes palúdicas..... »	
		Fiebre puerperal..... »	
		Disenteria..... »	
		Colera..... »	
		Tifus exantemático..... »	
		Tifus abdominal.. »	
		Coqueluche..... »	
		Difteria y Crup.. »	
		Escarlatina..... »	
		Sarampion..... »	
		Viruela..... »	
EDAD DE LOS FALLECIDOS.		De 60 á 100..... 1	
		De 40 á 60..... 1	
		De 20 á 40..... »	
		De 10 á 20..... »	
		De 5 á 10..... »	
		De más de 1 á 5.. »	
		De 0 á 1..... 5	
TOTAL		7	7

Zamora 6 de Setiembre de 1881.—El Gobernador, JOSÉ MORENO.

